

Recurso de casación interpuesto el 18 de junio de 2015 por Real Express Srl contra el auto del Tribunal General (Sala Novena) dictado el 21 de abril de 2015 en el asunto T-580/13, Real Express Srl/ Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-309/15 P)

(2015/C 398/15)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Real Express Srl (representante: C. Anitoae, abogada)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), MIP Metro Group Intellectual Property GmbH & Co. KG

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el auto recurrido del Tribunal General dictado el 21 de abril de 2015 en el asunto T-580/13.

- Ejerza su plena jurisdicción, y sobre la base de los elementos de que disponga, estime la demanda de Real Express Srl contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de 16 de septiembre de 2013 en el asunto R 1519/2012-4 o, subsidiariamente, devuelva el asunto al Tribunal General para un nuevo examen.

- Condene a la OAMI y a la parte coadyuvante a cargar con las costas en ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

- 1) El Tribunal General, al elaborar su auto, admitió todas las alegaciones de la recurrente, salvo las que figuran en los apartados 23 y 25 de la demanda en las que se alegaba que la parte coadyuvante actuó de mala fe al registrar una marca comunitaria REAL idéntica para las mismas clases que aquella para la que las recurrentes solicitaron su prohibición, debido a sus derechos anteriores en Rumanía. A la Cuarta Sala de Recurso se le facilitaron los certificados del Tribunal relevantes. El Tribunal General no tuvo en cuenta las obligaciones de la Sala de Recurso de conformidad con los artículos 63, apartado 2, y 64, apartado 1, del Reglamento n° 207/2009. ⁽¹⁾

- 2) En los apartados 38 y 39 del auto recurrido, el Tribunal General no aplicó las Reglas 15, apartado 2, letra h), inciso iii), y 17, apartados 1 y 4, del Reglamento (CE) n° 2868/1995 de la Comisión, ⁽²⁾ ni los artículos 75 y 78, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento 207/2009. En los apartados 41 y 42 del auto recurrido, el Tribunal General no aplicó el artículo 80, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento 207/2009, las Reglas 53 y 53 bis del Reglamento 2868/1995 ni tuvo en cuenta la página 4, apartado 5, de la Comunicación n° 11/98 del Presidente de la Oficina del Manual relativo a los procedimientos ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Parte A, Disposiciones Generales, Sección 6, Revocación de resoluciones, anulación de inscripciones en el Registro y corrección de errores. En los apartados 43, 44 y 45 del auto recurrido, el Tribunal General no aplicó los artículos 63, apartado 2, y 64 del Reglamento n° 207/2009, y, por tanto, no reconoció que la Sala de Recurso violó los principios de seguridad jurídica y de economía procesal e infringió la finalidad del procedimiento de oposición al incumplir su obligación de permitir litigios entre marcas antes del registro y, contrariamente a las reglas, no considerar los hechos, la circunstancia ni la prueba facilitada por Real Express Srl, que eran relevantes para el resultado del procedimiento de oposición.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hessisches Finanzgericht (Alemania) el 28 de julio de 2015 — TMD Gesellschaft für transfusionsmedizinische Dienste mbH/Finanzamt Kassel II — Hofgeismar

(Asunto C-412/15)

(2015/C 398/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Hessisches Finanzgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: TMD Gesellschaft für transfusionsmedizinische Dienste mbH

Demandada: Finanzamt Kassel II — Hofgeismar

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 123, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA ⁽¹⁾ en el sentido de que las entregas de sangre humana comprenden también las entregas de plasma sanguíneo extraído de la sangre humana?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Se aplica lo mismo al plasma sanguíneo que no está destinado directamente a fines terapéuticos sino exclusivamente a la fabricación de medicamentos?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión: ¿La calificación como sangre depende únicamente del fin al que esté destinada o también del uso teórico que pueda hacerse del plasma?

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).